

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P.O. BOX 195540
San Juan PR 00919-5540

FUENTES CONCRETE PILE CO., INC.
(Patrono)

Y

SINDICATO DE EMPLEADOS DE
EQUIPO PESADO, CONSTRUCCIÓN Y
RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO,
INC.
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-03-621

SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA

ÁRBITRO:
YOLANDA COTTO RIVERA

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de epígrafe se celebró el 22 de abril de 2004, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico. La comparecencia registrada fue la siguiente:

POR EL PATRONO: Lcdo. José A. Silva Cofresí, Asesor Legal y Portavoz; Sr. Jorge Fuentes, Presidente; y el Sr. Jorge José Fuentes, Vicepresidente.

POR LA UNIÓN: Lcdo. José A. Cartagena, Asesor Legal y Portavoz; y los Sres. Felipe Castro, y Ángel Cosme¹ y Axel Pérez, Querellantes.

Al inicio de los procedimientos de rigor para la vista de arbitraje, el Patrono levantó la defensa de arbitrabilidad sustantiva. Acordaron los portavoces someter

¹ De los documentos sometidos en evidencia no surgió que el Sr. Ángel Cosme hubiese radicado una querrela.

dicha defensa mediante alegatos escritos. A esos efectos, le concedimos a las partes hasta el 15 de junio de 2004, para radicar su alegato. El Patrono radicó su alegato dentro del término concedido; la Unión por su parte no sometió escrito alguno.

II. SUMISIÓN

Determinar si la querrela es o no arbitrable conforme al Convenio Colectivo entre las partes.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES²

ARTÍCULO IX

SALARIOS Y OTRAS CONDICIONES DE TRABAJO FUENTES CONCRETE PILE CO., INC.

- A. Para tener efecto en las fechas indicadas, los empleados regulares que estén trabajando activamente en la Compañía a la fecha de la firma del presente Convenio Colectivo devengarán los siguientes jornales:

² El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 1 de noviembre de 1998 hasta el 31 de octubre de 2002. (Exhibit 1 Conjunto)

Clave	Clasificación	Efectivo 11/1/98	Efectivo 11/1/99	Efectivo 11/1/00	Efectivo 11/1/01
0-1	Operador Grua más de 45 toneladas	8.80	9.05	9.30	9.55
0-2	Operador Grua de 20 hasta 45 toneladas	8.15	8.40	8.65	8.90
0-3	Operador Grua menos de 20 toneladas	7.00	7.25	7.50	7.75
0-4	Operador Cargador I	7.80	8.05	8.30	8.55
0-5	Operador Cargador II	7.65	7.90	8.15	8.40
0-6	Operador Cargador III	7.00	7.25	7.50	7.75
S-1	Soldador I	8.05	8.30	8.55	8.80
S-2	Soldador II	7.80	8.05	8.30	8.55
AS-3	Ayudante Soldador III	7.50	7.75	8.00	8.25
AS-IV	Ayudante Soldador IV	7.25	7.50	7.75	8.00
AS-V	Ayudante Soldador V	7.00	7.25	7.50	7.75
C	Cortador	7.40	7.65	7.90	8.15
AL	Albañil	7.50	7.75	8.00	8.25
CH-1	Chofer Trailer	7.45	7.70	7.95	8.20
CH-2	Chofer Pick-Up	7.25	7.50	7.75	8.00
CH-3	Chofer Ligadora	7.30	7.55	7.80	8.05
L-1	Obrero Diestro	7.25	7.50	7.75	8.00
L-2	Obrero No Diestro	5.15	5.15	5.15	5.15

ARTÍCULO XVIII

QUEJAS, AGRAVIOS Y ARBITRAJE

Sección 1: Se entiende por “quejas y agravios”, bajo el significado de este Convenio, cualquier disputa, controversia, queja, reclamación, divergencia o diferencia de opinión en cuanto a interpretación, aplicación o cumplimiento de las disposiciones expresas de este Convenio.

...

Sección 6:

- a. El árbitro no tendrá autoridad ni jurisdicción para comenzar la vista ni entender en el caso a menos que las partes se la concedan mediante un acuerdo de sumisión escrito.
- b. Antes de entrar en los méritos de la querella, el árbitro resolverá por escrito y por separado las cuestiones de arbitrabilidad planteadas por las partes.

- c. Las partes tendrán derecho a radicar alegatos ante el árbitro si así lo desean. La parte que interese un récord taquigráfico de la vista hará las gestiones a esos efectos y asumirá los costos.
- d. El laudo que emita el árbitro deberá contener las conclusiones de hecho y derecho en las cuales se basó el árbitro para llegar a su decisión final.
- e. Las decisiones de acuerdo a derecho del árbitro así seleccionado serán finales e inapelables.
- f. Para que la Unión pueda llevar un caso de despido o suspensión de un empleado a arbitraje, el empleado afectado deberá haber pasado el período probatorio.
- g. El árbitro no tendrá jurisdicción para enmendar, alterar o modificar las disposiciones de este Convenio.
- h. Toda querrella que no se procese al siguiente paso dentro término de tiempo especificado, se considerará resuelta; salvo que las partes, expresamente y por escrito, acuerden lo contrario.
- i. Las decisiones del árbitro son conforme a derecho y no podrá añadir, ignorar, modificar o alterar este Convenio.
- j. Los empleados probatorios no tienen derecho a utilizar el procedimiento de quejas y agravios.

IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA

Los querellantes Felipe Castro y Axel Pérez comenzaron a trabajar para el Patrono durante el año 1999. Ambos comenzaron bajo la clasificación de Obreros No

Diestros. Según el Convenio Colectivo aplicable, el salario correspondiente a esta clasificación es de cinco dólares con quince centavos (\$5.15) por hora.

El 28 de febrero de 2002, la Unión le cursó una comunicación al Patrono indicándole que varios empleados, entre ellos los señores Castro y Pérez, estaban devengando unos salarios menores a lo establecido por el Convenio Colectivo de acuerdo a su clasificación. En el caso del Sr. Felipe Castro, indicó que éste estaba realizando funciones correspondientes a la clasificación de Ayudante de Soldador, cuyo salario es de siete dólares con setenta y cinco centavos (\$7.75) por hora, y que al empleado solo se le estaba pagando a razón de siete dólares (\$7.00) por hora. De igual forma, el Sr. Axel Pérez reclamó que siendo sus funciones las correspondientes a la clasificación de Obrero Diestro se le debía compensar a razón de ocho dólares (\$8.00) por hora y solo estaba recibiendo seis dólares con cuarenta centavos (\$6.40) por hora.

El Patrono contestó dichas reclamaciones indicando que las mismas no procedían, ya que el salario de los empleados era el correcto. Inconformes con esta determinación, la Unión radicó la presente querrela.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

Iniciados los procedimientos de rigor, el Patrono, por conducto de su asesor legal, hizo un planteamiento jurisdiccional de orden sustantivo. Alegó que la presente querrela no era arbitrable sustantivamente ya que el Convenio Colectivo

aplicable no contempla el arbitraje para controversias relacionadas a la clasificación de puestos y sus escalas salariales.

De otro lado, la Unión sostuvo que la querrela es arbitrable ya que la reclamación emana del Convenio Colectivo. Así las cosas, debemos resolver en primera instancia si la querrela es o no arbitrable sustantivamente.

Mucho se ha hablado y se ha escrito sobre la defensa de arbitrabilidad. Podemos decir que se levanta esta defensa en el foro arbitral para impedir que el árbitro pase juicio sobre los méritos de la querrela que se trata.

La arbitrabilidad procesal postula la tesis de que la querrela no es arbitrable por no haber cumplido la parte promoverte con los límites procesales establecidos en el Convenio Colectivo o cuando la querrela no ha sido tramitada diligentemente en un tiempo razonable.

Por otro lado, la arbitrabilidad sustantiva envuelve la jurisdicción que tiene el árbitro para entender sobre un asunto en específico. Esta jurisdicción va ligada al ámbito de la cláusula de arbitraje³. La arbitrabilidad sustantiva se divide en dos puntos fundamentales: la jurisdicción del árbitro y su autoridad.

Como mencionamos anteriormente, la jurisdicción envuelve el ámbito de la cláusula de arbitraje; en cambio, la autoridad se refiere a los poderes otorgados al árbitro por las partes bajo el Convenio Colectivo o el acuerdo de sumisión para

³ Mark M. Grossman, The Question of Arbitrability, ILB Press, N.Y. 1984. Ray Y. Chyconnhove, editor, Fairweather's Practice and Procedure in Labor Arbitration, BNA, Washington, D.C., 3ra. Ed., 1991.

conceder remedios afirmativos. Vemos, pues, como el asunto de la arbitrabilidad sustantiva va ligado a los conceptos de jurisdicción y autoridad del árbitro y que estos conceptos, como veremos, no son sinónimos necesariamente.

Un árbitro, por ejemplo, puede tener jurisdicción para entender en una querrela si la misma está cubierta por la cláusula de arbitraje; sin embargo, puede que el Convenio limite sus poderes para conceder el remedio que se reclama, y en tal caso, la querrela no sería arbitrable⁴. No sería arbitrable por falta de jurisdicción, sino, porque el Convenio Colectivo limita la autoridad del árbitro para conceder el remedio solicitado.

En el caso de autos, la reclamación surge a la luz del Artículo IX, supra, el cual establece una lista de clasificaciones de los puestos unionados y el salario correspondiente a éstos durante la vigencia del Convenio Colectivo. Los querellantes, Felipe Castro y Axel Pérez, solicitaron aumento de salario alegando que reciben un salario inferior al que le corresponde según su clasificación ocupacional. Entendemos que esta controversia está contemplada dentro de la cláusula de arbitraje del Convenio Colectivo, ya que la misma establece que se entiende por “queja y agravio” cualquier disputa, controversia, reclamación, divergencia o diferencia de opinión en cuanto a la interpretación, aplicación o cumplimiento de las disposiciones expresas del Convenio Colectivo. Sin embargo, el mencionado Artículo IX, supra, solo se limita a enumerar las diferentes clasificaciones

⁴ Sunnyvate Assoc. V. Westinghouse Corp. 44 L.R.R.M 2735 (1959).

ocupacionales y los salarios correspondientes durante la vigencia del Convenio. Nótese que en ningún momento en el referido Artículo se describen las funciones, tareas y responsabilidades atribuibles a cada uno de los puestos enumerados.

En atención a este factor, entendemos que la reclamación de los querellantes solicitando un aumento de sueldo por entender que el que reciben no corresponde a su clasificación ocupacional, no es arbitrable. Dicha reclamación conlleva un análisis de las clasificaciones ocupacionales contenidas en el Convenio, de las funciones atribuibles a cada una de ellas y de las funciones que actualmente ejercen los querellantes. Ciertamente, la determinación en cuanto a si procede o no el aumento de sueldo de los querellantes implica evaluar los puestos enumerados y las funciones de los querellantes, y como señalamos anteriormente el Convenio Colectivo aplicable no especifica las funciones ni responsabilidades de las distintas clasificaciones ocupacionales indicadas en su Artículo IX, supra. Esto significa que las partes no acordaron someter al procedimiento de arbitraje disputas relacionadas a la clasificación de puestos, lo cual constituye un impedimento para considerar el reclamo de los querellantes.

Además, el Convenio Colectivo en su Artículo XVIII, supra, claramente establece que el árbitro no puede alterar, variar o enmendar las disposiciones del contrato entre las partes. De entrar a dilucidar los méritos de este caso, nuestra determinación podría tener el efecto de variar o alterar las disposiciones del Convenio ya que, al determinar la procedencia del aumento de salario, tendríamos

que adjudicar en primera instancia las funciones que los querellantes debían estar desempeñando de acuerdo a los puestos que estaban ocupando; si las funciones que ejercían coincidían con el puesto bajo el cual estaban clasificados; y la clasificación a la que debían pertenecer de acuerdo a sus funciones.

Al efectuar esta determinación, estaríamos actuando en abierta contravención al Convenio Colectivo atribuyendo funciones, tareas y responsabilidades a las clasificaciones ocupacionales cuando tan siquiera el Convenio Colectivo las especifica.

De conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

La querella no es arbitrable sustantivamente por lo que se desestima la misma.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 15 de abril de 2005.

YOLANDA COTTO RIVERA
Árbitro

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy, 15 de abril de 2005; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR JORGE FUENTES
PRESIDENTE
FUENTES CONCRETE PILE CO INC
PO BOX 867
BAYAMÓN PR 00619

SR JORGE JOSÉ FUENTES
VICEPRESIDENTE
FUENTES CONCRETE PILE CO INC
PO BOX 867
BAYAMÓN PR 00619

LCDO JOSÉ A SILVA COFRESÍ
FIDDLER GONZÁLEZ Y RODRÍGUEZ
PO BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507

SR JESÚS M AGOSTO
PRESIDENTE
SINDICATO DE EQUIPO PESADO
CONSTRUCCIÓN Y RAMASANEXAS
95 CALLE HICACO
URB MILAVILLE
SAN JUAN PR 00926-5100

LCDO JOSÉ A CARTAGENA
EDIF MIDTOWN STE 207
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918-9998

MILAGROS RIVERA CRUZ
Técnica Sistema de Oficina III